



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

4.1-79-16

03 SET. 2012

1726

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio de un proceso sancionatorio"

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación autónoma Regional del Magdalena, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovable dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en el caso de violación de normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que mediante oficio radicado con el número 5059 de 2012 el superintendente JHON JAIRO ACEVEDO CARDENAS, policía de tránsito y transporte de Neguanje dejó a disposición de la Corporación 300 varas de madera de nombre común "caña boba" de diferentes tamaños los cuales fueron incautados en el peaje de Neguanje kilómetro 6 +800 vía Santa Marta - Palomino, al señor DIEGO CHAPARRO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.188 de Bogotá, quien no manifestó información respecto de la dirección de su residencia, y que trasportaba la madera en un vehículo camioneta Nissan de Placas GNK 753 color plata, anotando que la incautación se realiza por transportar la madera sin la documentación respectiva, es decir el Salvoconducto único de movilización.

Que el artículo 200 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que *"para proteger flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies de individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios de propiedad pública o privada"*.

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece que *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

Que el artículo 80 del Decreto 1791 de 1996 prevé que *" Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley"*

Que de conformidad con el artículo 1º de la ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las unidades de los grandes centros urbanos, entre otras.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





03 SET. 2012

1726

Que establece el artículo 5 de la misma ley que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones vigentes.

Que el artículo 2º ibidem dispone que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que conforme al artículo 12 ibidem las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta que con el transporte de 300 varas de madera, sin contar con el debido Salvoconducto único de movilización el señor DIEGO CHAPARRO LONDOÑO, infringió la normatividad ambiental, se hace necesario imponer un su contra medida preventiva de aprehensión, por lo que se procederá a ubicar provisionalmente los especímenes en el Centro de Atención, valoración y rehabilitación – CAVFS de Corpamag de acuerdo con lo señalado en el protocolo de aprehensión/incautación de flora silvestre incluido en los anexos de la Resolución No. 2064 de 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, es decir surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en consecuencia de la anterior medida preventiva impuesta, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de trescientas 300 varas de madera de nombre común "caña boba" de diferentes tamaños los cuales fueron incautados en el peaje de Neguanje kilómetro 6 +800 vía Santa Marta – Palomino, al señor DIEGO CHAPARRO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.188 de Bogotá, por transportarlas sin el debido salvoconducto único nacional de movilización.

ARTICULO SEGUNDO: La medida que mediante la presente resolución se impone es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de la anterior medida preventiva se ordenará el inicio del proceso sancionatorio contra el señor DIEGO CHAPARRO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.188 de Bogotá conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009. El cual se llevará bajo el expediente No. 4051 de 2012





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

03 SET. 2012

1726

ARTICULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, CORPAMAG podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente no procede recurso alguno por lo expuesto en la parte motiva contra los demás artículos procede el recurso de reposición, el cual será concedido en el efecto devolutivo, es decir no se suspenderá el cumplimiento de lo ordenado en este acto administrativo, ni el curso del proceso, conforme lo previsto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

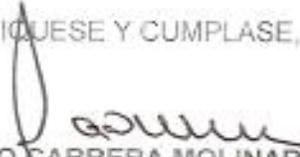
ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución al presunto infractor, publicando la citación en la pagina web de Corpamag, de conformidad con el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 toda vez que se desconoce la información sobre el lugar de residencia del presunto infractor.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase el presente acto administrativo junto con sus anexos a la Subdirección de Ordenamiento del Patrimonio Ambiental para que levante el informe técnico respectivo de acuerdo con lo señalado en el protocolo de aprehensión/incautación de flora silvestre incluido en los anexos de la Resolución No. 2064 de 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

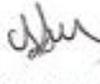
ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la presente al señor Procurador Ambiental y Agrario de la zona, a la policía ambiental del Departamento del Magdalena y a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. 03 SET. 2012

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Proyecto: S Sosa
Revisó: I. Tarrero

 Exp. 4051

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del Dos Mil _____ (2.0____), se notificó personalmente el señor (a) _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____, del contenido de la resolución No. _____ de fecha _____. En el acto se le hace entrega de una copia del mismo.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR



Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tavróna
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211690 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05